



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

REGISTRO N° 778/25

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FCR 6539/2021/CFC1**, caratulada: **"GENEN, Elain s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Mario A. Villar y la defensa de Genen es ejercida por el Defensor Público Oficial, doctor Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Juan Carlos Gemignani, doctor Diego G. Barroetaveña y doctor Carlos A. Mahiques.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

PRIMERO

I. El Juzgado Federal de Río Gallegos con fecha 9 de agosto de 2023, resolvió: "I.- *HACER LUGAR a la propuesta de reparación formulada por la defensa oficial de Elain GENEN. En consecuencia, la nombrada deberá depositar -en un único pago- la suma de cuarenta mil pesos \$40.000 en la cuenta bancaria perteneciente al Hospital de El Calafate (cuyos datos deberá poner en conocimiento de este Tribunal de manera previa), cumplido deberá remitir el comprobante de*



acreditación del depósito, a fin de resolver su situación procesal y poner en conocimiento tanto del nosocomio beneficiario como del Ministerio de Salud de la Provincia".

II. Que, contra aquel pronunciamiento, el Fiscal General Subrogante, doctor Julio César Lucas Zárate, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el a quo.

En primer lugar, el recurrente alegó que luego de evaluar la propuesta ofrecida, interpretó que el accionar representa una situación delicada y de cierta gravedad que no resulta para nada menor, ya que tal como se había argumentado oportunamente, las limitaciones a la disponibilidad de acción entre la que encontramos la reparación integral, se ven fundamentadas en política criminal, compatibilidad con previsiones de instrumentos internacionales y sobre todo vinculados con la punibilidad -al menos en abstracto- de la conducta.

Además, adujo que "de acuerdo a la forma de imputación, la conducta se ve abarcada por las previsiones del art. 5 de la ley 23.737, la cual incluye todas las conductas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, temática sobre al cual el estado argentino ha asumido un rol activo en su lucha, lo cual a mi razonamiento impide la aplicación al caso del instituto propuesto en razón de la limitación impuesta por el párrafo 2° del art. 30 del CPPF".

Asimismo, sostuvo que "el criterio jurisdiccional no releva la totalidad de las argumentaciones de esta parte en momentos de formular oposición, lo cual redundo en un análisis sesgado de lo su[s]citado en autos".

En ese andarivel, expresó que de la información recibida por el RNR surge que la imputada no podrá siquiera





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

acceder a la suspensión de juicio a prueba, y que, en esa línea interpretativa, claro está de que, si no corresponde siquiera la posibilidad de aplicar este último instituto -que impone más rigurosos requisitos de procedencia-, tampoco puede analizarse otros criterios de disponibilidad como ser la reparación.

Por otro lado, refirió que *"al dictaminar se han brindado motivos suficientes y debidamente fundados para oponerse a la concesión del instituto invocado por la defensa oficial del encartado; ergo, ante la falta de anuencia del titular de la acción penal, la extinción de la acción por reparación integral, bajo ningún punto de vista podría prosperar"*.

Por último, solicitó que se revoque el pronunciamiento en crisis y se haga lugar a lo peticionado, ordenando la continuación del trámite, e hizo reserva del caso federal.

III. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el Defensor Público Oficial, doctor Enrique María Comellas, y afirmó que *"el representante del MPF invoca en su recurso de casación -a través de jurisprudencia- la operatividad el art 30 del CPPF cuando el mismo no lo está, pues, el 13 de noviembre de 2019, cuando se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución N° 2/2019, a través de la cual, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal resolvió implementar, entras otras normas, el art. 22° del CPPF, tal dispositivo no ha sido incluido"* y que *"la*



conciliación (art. 34 CPPF) o como en este caso, la reparación integral (como género-especie) no incluye la conformidad del MPF entre los presupuestos de su procedencia, por lo que, mal puede reclamar ejercicio de facultades propias".

Asimismo, expresó que se trata de un supuesto de delito sin víctima, sin embargo, el bien jurídico que la norma protege ha quedado representado, simbólicamente, por el hospital público que ha aceptado la oferta dineraria por parte de mi asistida.

Finalmente, adujo que el caso en concreto es ajeno a cuestiones de interés público, no involucra a funcionarios públicos, tampoco hechos de violencia contra una mujer, cuestiones discriminatorias y, en función a la muy escasa cantidad de sustancia secuestrada, ello permitiría la aplicación de una pena en suspenso.

Solicitó que se rechace el recurso interpuesto.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia hizo su presentación en los términos de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del Código Procesal Penal de la Nación y afirmó que la resolución que concedió la reparación integral al imputado omitió considerar para ello uno de los requisitos objetivos normativamente impuestos para la viabilidad de la pretensión y es la posibilidad de cuantificar el daño irrogado para, de esa manera, cancelarlo pecuniariamente.

Por ello, entendió que la resolución resulta arbitraria, puesto que siquiera esbozó fundamento alguno para considerar que el perjuicio era susceptible de apreciación pecuniaria y, con ello, que la reparación ofrecida por el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

imputado resultaba integral, es decir, suficientemente resarcitoria del perjuicio causado.

Por último, resaltó la relevancia del consentimiento del Fiscal dada por la Constitución Nacional y solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto.

IV. Superada la etapa procesal prescripta por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que los agravios planteados se encuadran dentro de los supuestos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, y se han cumplido los requisitos de tempestividad y fundamentación exigidos por el artículo 463 del mismo cuerpo normativo.

II. En el presente caso, el representante del Ministerio Público Fiscal cuestionó la decisión judicial que homologó la propuesta de reparación formulada por la defensa oficial de Elain GENEN.

El fiscal se opuso a la propuesta de reparación formulada, argumentando que el accionar desplegado por Genen representa una situación delicada y de cierta gravedad que no resulta para nada menor, ya que las limitaciones a la disponibilidad de acción entre las que encontramos la reparación integral, se ven fundamentadas en política criminal, compatibilidad con previsiones de instrumentos internacionales y sobre todo vinculados con la punibilidad - al menos en abstracto- de la conducta.



Sostuvo, además, que "amén de la etapa que transitamos habiéndose hecho el ofrecimiento de prueba, nos encontramos en presencia de un delito de índole no menor, incluso agravado por la legislación vigente, lo cual me impide dar curso favorable a lo ofrecido por la Defensa del imputado, por lo que no prestaré conformidad con la solución aquí interpuesta".

Al momento de resolver, el juez a quo observó que "el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen se opuso a la solicitud de la defensa con base en razones de política criminal, aunque su formulación genérica torna prácticamente imposible indagar en los concretos fundamentos que llevan al fiscal a oponerse a la propuesta, máxime teniendo en cuenta que la figura aquí endilgada no se encuentra agravada, sino por el contrario la conducta reprochada se vio atenuada en virtud de tratarse de un acto ocasional y de la escasa sustancia incautada -recordemos que solo se trata de 22 gramos-; aunado a que tal como se ha sostenido al momento de resolver la situación procesal, la misma habría tenido como destino a la propia causante para su consumo personal".

En esa línea, afirmó que "la configuración de una causal de extinción penal como la que está en juego, entiendo, no depende del consentimiento del fiscal, dado que dicho instituto no remite a un principio de oportunidad reglado, sino a un impedimento legal a la continuidad del proceso, aun pese a la oposición de la fiscalía".

A su vez, refirió que "el vigente art. 34, que alude a la conciliación como forma de extinción de la acción penal, que guarda evidentes analogías (mas no identidad absoluta), con el instituto aquí tratado, apunta a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal, 'ante el incumplimiento de lo acordado', pueda solicitar la reapertura de la investigación, pero en modo alguno limita la aplicación del instituto a la previa conformidad de dicho órgano acusador; dicha disposición ha limitado el rol de MPF, siendo esta la única limitación en torno a la conciliación, sin que el legislador haya incluido en el art. 22 otra restricción a la actuación del Fiscal".

Asimismo, analizó el art. 30 del CPPF y señaló que "no se ha contemplado la reparación del daño como ámbito de disponibilidad de la acción del representante del Ministerio Público Fiscal y que si bien es una causal de sobreseimiento, no forma parte de un ámbito de discrecionalidad o disponibilidad de la acción por parte del fiscal".

Por otra parte, aseveró que "si se considerase que la opinión del Ministerio Público Fiscal fuese determinante para la decisión del caso, ella sólo podrá ser atendida en la medida que razonable y motivadamente (con arreglo a la manda del art. 69, CPPN), se sustente en la inadecuación del supuesto de hecho que se verifique en la causa a los límites que la norma sustantiva (y una adecuada inteligencia de ella), establecen para la procedencia del instituto" y que "el dictamen no se encuentra ajustado a estos preceptos, donde el Agente Fiscal solo alega su opinión desfavorable basándose en condiciones de política criminal; termino tan amplio como abarcativo".

Aunado a ello, enfatizó que "tampoco escapan a mi consideración los tratados internacionales a los cuales la república se adhirió para la lucha contra el narcotráfico,

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35760637#465720589#20250807090825239

más bien considero que todo el sistema de justicia criminal simboliza un ámbito en el cual el Estado ejerce su poder sobre los derechos de los ciudadanos, y por ende, debe reservarse para enfrentar a los conflictos más graves”.

Entrado al análisis del instituto, tuvo presente que “la aquí procesada, no cuenta con antecedentes penales computables, por lo que podría referirse que fue su primera conducta penalmente reprochable, por otro lado cabe hacer mención que la sustancia estupefaciente quedo restringida a su órbita personal, sin transcendencia a terceros que vislumbre sospechar un peligro abstracto a la salud publica colectiva, y que tampoco lucen mensajes y/o comunicaciones que permitan sospechar que la sustancia incautada tenía como fin ser introducía en el mercado del narcomenudeo”.

También, remarcó que “no debe perderse de vista, los parámetros impuestos como justicia restaurativa, la cual incentiva la aplicación de medidas descriminalizadoras para los delitos de escasa o mediana gravedad, dejando más que nunca zanjada la cuestión que establece al derecho penal como de última ratio”.

Para finalizar, sentenció que “no encuentro fundamento valido que amerite el sometimiento de la encartada al proceso por un tiempo aproximado de doce meses, cuando ha ofrecido reparar el daño causado; por lo que atendiendo las circunstancias del presente caso, entiendo existen razones valederas para aplicar una solución al conflicto más expedita y con mayores aportes para la sociedad, aunado a que no concurren las razones potencialmente impeditentes señaladas en el CPPF”.

Por último, concluyó que “la justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los imputados responsables de sus acciones y también, a menudo involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto, como sería en este caso, dado que no hay víctimas concretas" e hizo lugar a la propuesta de reparación formulada.

III. Antes de abordar el análisis del caso, lugar, considero pertinente realizar algunas consideraciones en torno al tema central sometido al estudio de este tribunal: la conciliación y la reparación del perjuicio como alternativas a la imposición de una pena en el ámbito penal.

Las respuestas penales alternativas a la pena reflejan un cambio en el paradigma de justicia tradicional, impulsado por el enfoque de la justicia restaurativa. Este modelo se caracteriza por otorgar un papel central a la víctima, priorizando sus intereses por encima del valor de las normas como instituyentes de la vida social.

En nuestro país, el denominado "modelo reparador o restaurativo" fue incorporado al sistema penal sustantivo y procesal mediante las leyes 27.147 y 27.063. En el Código Penal, el artículo 59, inciso 6, introdujo la conciliación y la reparación integral del perjuicio como causales de extinción de la acción penal. Por su parte, el Código Procesal Penal Federal contempla estos institutos como causales de sobreseimiento (art. 269, inc. g), y como cuestiones preliminares que pueden proponerse en la audiencia de control de acusación (art. 279, inc. d). El artículo 34 establece los requisitos de procedencia de la conciliación,



aunque no se prevén exigencias específicas para la admisibilidad de la reparación.

En diversos precedentes he cuestionado la constitucionalidad del artículo 59, inciso 6, del Código Penal, por cuanto confunde dos tipos de injusto claramente diferenciables -el penal y el civil-, al trasladar al ámbito penal soluciones propias del derecho civil (cf. "VILLALOBOS, Gabriela Paola", CCC 25020/2015/TO1/CFC1, Reg. N° 1119.17.4 del 29/08/17; "Núñez, Diego Matías", FSM 6158/2013/TO1/CFC1, Reg. N° 1087.22.3 del 17/08/22 y "MATISIC, Ricardo", CPE 575/2009/TO1/CFC4, Reg. N° 1554.24.3 del 28/11/24).

En tales pronunciamientos, sostuve que las normas penales tienen por finalidad asegurar las expectativas sociales de comportamiento. La "lesión jurídica penal" supone la afectación del derecho objetivo, es decir, de la norma en su dimensión general y normativa. En cambio, la "lesión civil" atañe a un derecho subjetivo individual, perteneciente a una persona determinada.

Desde esta perspectiva, el injusto penal, a diferencia del civil, requiere ser restaurado en su dimensión funcional de generalización normativa, a través del tratamiento del suceso defraudatorio. En tal sentido, la compensación del delito no se agota en la reparación del daño, sino que debe restituir la vigencia de la norma a través de una pena que compense la culpabilidad demostrada por el autor.

No obstante, cuando el hecho no amerita una reafirmación de la vigencia de la norma -por tratarse únicamente de un conflicto entre intereses particulares-, la conciliación y la reparación material, pueden cumplir





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

adecuadamente la función preventiva que la doctrina penal tradicional atribuye a la pena.

Tanto la pena como las medidas restaurativas tienen una función preventiva en el sistema penal, aunque con significados distintos. La pena afirma que el hecho no debió ocurrir, que está prohibido y que el consenso social lo repudia, excluyéndolo simbólicamente de la vida social. En cambio, las medidas restaurativas expresan que el hecho constituye una mera colisión en la administración de ciertos intereses personales entre las partes involucradas, susceptible de ser reparado a través de un acuerdo entre ellas.

Por ello, la justicia restaurativa solo resulta viable frente a un conjunto muy acotado de delitos, los cuales deben estar claramente definidos, en virtud del principio de legalidad. Este principio impone la necesidad de distinguir con precisión entre los casos que admiten una solución alternativa y aquellos que requieren, de modo necesario, la imposición de una pena. Esta diferenciación no solo obedece a exigencias normativas, sino que también resulta fundamental para garantizar que la ciudadanía pueda conocer la respuesta estatal ante una conducta antijurídica.

En ese sentido, el artículo 59, inciso 6, del Código Penal resulta inconstitucional, por cuanto viola el principio de legalidad y proyecta soluciones propias del derecho civil sin delimitar los supuestos de aplicación. En cambio, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal ofrece una regulación más razonable, al restringir la procedencia de la conciliación a un conjunto reducido de

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35760637#465720589#20250807090825239

delitos. No ocurre lo mismo con la reparación integral, que carece de requisitos de procedencia definidos.

Cabe destacar, además, que el dictamen fiscal en estos casos resulta vinculante para el órgano jurisdiccional, salvo que carezca de fundamentación o sea irrazonable.

En definitiva, en una sociedad organizada sobre el principio de libertad –como la nuestra–, el rol del Ministerio Público Fiscal resulta esencial. Conforme al mandato constitucional de legalidad y seguridad, este órgano debe garantizar el derecho de todas las personas a vivir en libertad, dentro del marco de la ley.

IV. A la luz de lo expuesto, considero improcedente la reparación integral dispuesta en la resolución recurrida.

Elain Genen fue requerida a juicio por el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito en grado de tentativa; dicha calificación se encuentra atenuada por haber sido un suministro ocasional y para uso personal (previsto y penado por el art. 5 inc. e) último párrafo de la ley 23.737).

El restablecimiento de la vigencia normativa vulnerada por este tipo de delito solo puede lograrse mediante una actuación eficaz del Ministerio Público Fiscal, en su rol de garante de la legalidad y del interés social (art. 120 CN, art. 1 Ley 27.148 y art. 30 CPPF, aun no vigente en esta jurisdicción).

En este caso, el tribunal omitió considerar debidamente la oposición fundada del Ministerio Público Fiscal, que se basó en la naturaleza del bien jurídico afectado, el compromiso internacional del Estado con la lucha contra el tráfico de estupefacientes y los lineamientos de política criminal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

En consecuencia, la resolución impugnada no puede reputarse como acto jurisdiccional válido, ya que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos 331:1090; 331:583, entre otros).

V. En virtud de ello, propongo hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, casar la resolución recurrida y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que se continúe con la sustanciación de las presentes actuaciones (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

Así voto.

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que a tenor de los cuestionamientos introducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, sostenidos por el Fiscal General ante esta instancia, debemos centrarnos en examinar, si tal como lo consideró el tribunal de la instancia anterior, se verifican los presupuestos legales para la procedencia de la reparación integral propuesta por la defensa oficial de Elain Genen.

A tal fin, es necesario poner de relieve que la Comisión Bicarmenal de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal -en adelante CPPF- Resolución n° 2/2019 (B.O. 19/1/2019), tornó operativos determinados institutos a fin de evitar desigualdades en la implementación de la nueva ley procesal, entre los que pueden señalarse diferentes herramientas para la solución de conflictos.

Al respecto, y en lo que aquí interesa, el aludido organismo sostuvo que "(e)l artículo 22 del Código Procesal



Penal Federal establece que los jueces y los representantes del MINISTERIO PÚBLICO procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Que esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga de trabajo. Que los institutos de la conciliación y la reparación integral del perjuicio producido por el delito se encuentran previstos en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causa de extinción de la acción penal con la salvedad que se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.”

Asimismo, valoró que “(r)esulta necesario implementar el artículo 34 citado a fin de brindar las normas procesales que permitan el ejercicio de la conciliación en el marco del proceso penal en los casos y de la forma allí establecidos. Que estos artículos no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en la Ley N° 23.984, toda vez que regulan el camino procesal para el ejercicio de una causal de extinción de la acción penal prevista en el Código sustantivo en materia penal. Que, por otra parte, el artículo 31 del Código Procesal Penal Federal prevé la regulación de los criterios de oportunidad, que se encuentran previstos en el inciso 5° del artículo 59 del Código Penal de la Nación como causal de extinción de la acción penal”.

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35760637#465720589#20250807090825239



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

De otra parte, corresponde destacar que el nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27.063 -B.O. 10/12/2014-, texto ordenado con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482, aprobado por el decreto 118/2019 -B.O. 08/02/2019-) determina la adopción de un sistema acusatorio adversarial, que asegura una división de roles y pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la promoción y conducción de la investigación y disposición, en ciertos casos, de la acción penal.

II. a. Que ahora bien, en el *sub examine*, el Tribunal de mérito para resolver la incidencia planteada por la defensa oficial aplicó el instituto de la reparación integral del perjuicio previsto en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal -en adelante CP-, que reza: "*La acción penal se extinguirá: (...) 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto por las leyes procesales correspondientes*".

Sobre "las leyes procesales correspondientes" a las que se refiere la norma citada precedentemente, debemos señalar que el novel código procesal y, en especial, el artículo 34, que ha sido implementado en todo el territorio nacional por la mencionada Comisión Bicameral, viene a perfeccionar la fórmula de extinción ya mencionada, sellando, además, las discusiones de la jurisprudencia y doctrina sobre la operatividad de la causal prevista en el art. 59, inc. 6 del CP.

También es cierto que existe una falta de regulación autónoma del instituto de "la reparación integral del perjuicio", ya que el nuevo código procesal en la materia

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35760637#465720589#20250807090825239

solo ha establecido pautas para el acuerdo conciliatorio entre la víctima y el imputado.

Por ello, en aras de una necesaria coherencia en la regulación y aplicación de las reglas de disponibilidad de la acción, una primer interpretación que podría dársele sería la de considerar que, como método alternativo de resolución de conflictos al igual que la conciliación y de acuerdo al espíritu de la resolución 2/2019, la conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes que requiere "la reparación integral del perjuicio" puede encontrar, de momento, cauce bajo las pautas que prevé el instituto del artículo 34 del CPPF.

Sentado ello, la mencionada norma procesal estipula que "(S)in perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes".

b. Que conforme a las constancias que surgen del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, Elain Genen fue requerida a juicio por "(h)aber intentado suministrar estupefacientes, a título gratuito, a una persona de nombre Benjamín Nicolás Lafuente Stinson de El Calafate, consistentes en dos bolsas con 10,72 y 11,30 gramos de cannabis sativa, conteniendo THC y equivalentes a 1433 dosis umbrales, enviadas por la nombrada desde Paraná, a través de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

la empresa Vía Cargo, mediante encomienda N° de guía 8180035".

El hecho habría ocurrido el 24 de agosto de 2021, aproximadamente a las 12:30 horas, "(c)uando personal de Gendarmería Nacional destacado en el paraje Güer Aike procedió al control físico y documentológico del camión de transportes de cargas generales de la empresa mencionada dominio AD883DK, con semirremolque dominio PFA320, en el que era trasladada la encomienda en cuestión, en el caso y más precisamente, un sobre con envoltura plástica".

El trámite de las presentes actuaciones, en lo que aquí interesa, exhibe que en la etapa oral se notificó a las partes para que ofrezcan prueba y comparezcan a juicio y que en dicha oportunidad la defensa oficial realizó un "nuevo ofrecimiento" de reparación integral del perjuicio causado, consistente en un aporte de cuarenta mil pesos (\$40.000) en un solo pago, a favor del Hospital de El Calafate.

Corrida vista de esa presentación al Ministerio Público Fiscal, su representante expuso diferentes argumentos para dictaminar de manera desfavorable al pedido de la defensa oficial y efectuó el ofrecimiento de prueba para el juicio oral y público.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2023, al resolver el planteo efectuado por la defensa oficial, el tribunal de la instancia anterior sostuvo, con cita de Pastor ("Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación", Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 47), que ante la ausencia de reglamentación del instituto de reparación integral del perjuicio, la acción penal se extingue "(e)n todo caso penal

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35760637#465720589#20250807090825239

en el cual, cualquiera sea el delito, haya sido reparado integralmente el perjuicio".

En ese orden de ideas, señaló que "(l)a configuración de una causal de extinción penal como la que está en juego, entiendo, no depende del consentimiento del fiscal, dado que dicho instituto no remite a un principio de oportunidad reglado, sino a un impedimento legal a la continuidad del proceso, aun pese a la oposición de la fiscalía, quien tendrá de todos modos, la facultad de recurrir lo aquí resuelto en caso de no compartir criterio".

Conforme a ello y a los términos del art. 30 del CPPF, concluyó que "(n)o se ha contemplado la reparación del daño como ámbito de disponibilidad de la acción del representante del Ministerio Publico Fiscal y que si bien es una causal de sobreseimiento, no forma parte de un ámbito de discrecionalidad o disponibilidad de la acción por parte del fiscal".

Sin perjuicio de lo expuesto, refirió que en el caso el dictamen fiscal no logra superar el control de legalidad y razonabilidad, por cuanto "(s)e opuso a la solicitud de la defensa con base en razones de política criminal, aunque su formulación genérica torna prácticamente imposible indagar en los concretos fundamentos que llevan al fiscal a oponerse a la propuesta, máxime teniendo en cuenta que la figura aquí endilgada no se encuentra agravada, sino por el contrario la conducta reprochada se vio atenuada en virtud de tratarse de una acto ocasional y de la escasa sustancia incautada..."

Por otra parte, afirmó que el ofrecimiento presentado por la defensa oficial representa una oportunidad





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

de reparación equitativa en función del daño incurrido en autos.

c. Que sentado cuanto precede, observamos que el tribunal a quo para arribar a la solución que se encuentra recurrida se apartó de las pautas, condiciones y objetivos que persigue el art. 34 del CPPF.

Además, advertimos que la magistrada interviniente, adoptó un rol que contraría, tal como lo ha señalado el Fiscal General durante esta incidencia, el cambio de paradigma que pregona el nuevo texto procesal, en el que se transfirió exclusivamente al Ministerio Público Fiscal la promoción y disposición de la acción penal.

Sobre este último tópico, observamos que la Fiscalía de instancia brindó una opinión desfavorable a la aplicación del instituto en estudio, detallando de manera concreta la normativa vulnerada y que la resolución sólo brindó argumentos mínimos y parciales para desechar la crítica esbozada por el Fiscal relativa a qué tipos de delitos procura alcanzar la norma procesal que aplicó.

En tal sentido, de tomar en consideración la letra del art. 34 del CPPF, en cuanto prescribe "los delitos con contenido patrimonial sin grave violencia en las personas", se advierte, *prima facie*, que aquellos refieren a los previstos en el Libro segundo, Título VI del CP (Delitos contra la propiedad), mas no a los delitos comprendidos en la Ley 23737, que establece delitos de peligro cuyo bien jurídico tutelado "salud pública" difiere íntegramente, en tanto, apuntan a asegurar el buen estado sanitario de la población en general.

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35760637#465720589#20250807090825239

Por lo tanto, cabe señalar que al haberse producido un apartamiento de las normas específicas cuyo examen y armónica comprensión es indispensable para decidir la suerte del pleito (Fallos: 314:1043), corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, y casar la resolución recurrida, debiendo continuar las actuaciones según su estado (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el análisis y las conclusiones expresadas por el colega que me precede en la votación, adhiero a su propuesta de hacer lugar al recurso interpuesto, casar la resolución recurrida, debiendo continuar las actuaciones según su estado (arts. 470, 530 y cc del CPPN).

Tal es mi voto.

En virtud de las consideraciones vertidas, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas, y **CASAR** la resolución recurrida, debiendo continuar las actuaciones según su estado (arts. 470, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.). Secretaría, 7 de agosto de 2025.

Fecha de firma: 07/08/2025

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#35760637#465720589#20250807090825239